



Medidas de seguridad en ficheros de la Seguridad Social

La consulta plantea, sí el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de enero de Protección de Datos de Carácter Personal, modifica el nivel de seguridad que debe aplicarse a los ficheros de nóminas y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

En todo caso, debe indicarse como cuestión previa que según la disposición final segunda del mencionado Real Decreto, dicha norma no entrará en vigor hasta transcurridos tres meses desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado, habiendo tenido la misma lugar el 19 de enero de 2008.

No obstante, pasaremos analizar las cuestiones suscitadas en la consulta. En primer lugar respecto a las medidas de seguridad que debe de aplicarse al fichero de nóminas, el artículo 81.6 del Real Decreto 1720/2007 señala que “6. También podrán implantarse las medidas de seguridad de nivel básico en los ficheros o tratamientos que contengan datos relativos a la salud, referentes exclusivamente al grado de discapacidad o la simple declaración de la condición de discapacidad o invalidez del afectado, con motivo del cumplimiento de deberes públicos.”

Por ello, los datos relativos a la minusvalía siguen siendo datos relativos a la salud, lo único que se permite es adoptar medidas de seguridad de nivel básico en cuanto a dicho dato se encuentre afectado o vinculado al cumplimiento de deberes públicos, como sería el supuesto del fichero de nóminas en el que aparezca un porcentaje de minusvalía para calcular el nivel de retención aplicable en nómina, conforme a lo previsto en el artículo 103.1 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En consecuencia si el dato de minusvalía se tratará para cuestiones que no constituyan el cumplimiento de deberes públicos, sí deberán de adaptarse medidas de seguridad de nivel alto.

Por último en cuanto a los Ficheros de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social el artículo 81.2 señala que “Deberán implantarse, además de las medidas de seguridad de nivel básico, las medidas de nivel medio, en los siguientes ficheros o tratamientos de datos de carácter personal: . Aquéllos de los que sean responsables las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y se relacionen con el



ejercicio de sus competencias. De igual modo, aquellos de los que sean responsables las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social”

Por ende, sólo los ficheros comunes de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social deberán adoptar las medidas de seguridad de nivel medio, por tanto, para el caso de que dicha entidad disponga de ficheros en los que se recojan datos especialmente protegidos, o cuando se traten datos de carácter personal, de los previstos en el artículo 81.3 del Real Decreto 1720/2007 como son: “a) Los que se refieran a datos de ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual.

b) Los que contengan o se refieran a datos recabados para fines policiales sin consentimiento de las personas afectadas.

c) Aquéllos que contengan datos derivados de actos de violencia de género.”, en éstos deberán implantar las medidas de seguridad de nivel alto.